



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE ESTREMER ENERGÍA SPA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA POMUYETO" ID: PERTI-2020-4561.

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. La consulta de Pertinencia, ingresada con fecha 16 de junio de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante "SEA de la Región de Ñuble") mediante la cual el señor Johann Gómez Yañez, en representación de Estremera Energía SpA (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Pomuyeto".
2. El Oficio Ordinario N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. La Guía para la "Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA", publicada en el año 2017¹.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19 y la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17.12.2019 que designa Directora Regional del SEA Ñuble.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2020, el señor Johann Gómez Yañez, en representación de Estremera Energía SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Pomuyeto" (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en la carta individualizada en el Visto N° 3 de esta Resolución, el Proyecto consistiría en:
 - 1.1 Que el Proyecto tendrá las siguientes fases:
 - a) **Fase de Construcción:** duración estimada de 6 meses para la instalación de la planta solar fotovoltaica, así como su conexión a la red.
 - b) **Fase de Operación:** duración estimada de 25 años. No obstante, al término de dicho periodo se evaluará mantener en operación la planta, pudiendo alargar su vida útil en 10 años más.
 - c) **Fase de Cierre:** duración estimada de 6 meses para restituir a su estado original el terreno donde se ubicaba la planta.

1

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/14/guia_centrales_solares_web_180314_new.pdf



- 1.2 Que contempla la construcción y operación de una planta solar, la que constará con 11.970 paneles de 330 W de potencia cada uno los módulos fotovoltaicos. Para colocar los módulos en la posición apropiada según requerimientos del Proyecto y optimización de la captación de la radiación solar se empleará una estructura de soporte. Sobre terreno las estructuras de soporte pueden ser fijas, con seguimiento solar acimutal o cenital (Un eje) o con ambos seguimientos (Dos ejes).

La estructura propuesta para el Proyecto será metálica de acero galvanizado, con seguimiento solar de un eje (Este-Oeste) con un rango de apertura de 60°. La fijación de la estructura al suelo será definida en una fase posterior con la ingeniería de detalle del Proyecto

- 1.3 La evacuación de energía del Proyecto se realizará a través de una línea eléctrica aérea de 13,2 kV, que transcurrirá desde el centro de seccionamiento del Proyecto hasta el punto de conexión tramitado ante la empresa eléctrica de distribución. En la fase de ingeniería de detalle, se definirá la sección del cableado y cantidad de postes requeridas para cubrir la ruta prevista de 600 metros.
- 1.4 Que, el Proyecto, está situado en Mutupín de la comuna de San Carlos, en la Provincia de Punilla, Región de Ñuble. Estará ubicado en el fundo llamado “Hijuela Poniente” del Fundo San Agustín Arriba. El Proyecto se localizará en una zona rural.
- 1.5 La Planta ocupa una superficie total aproximada de 7,06 ha. A continuación, se presentan los lindes del Proyecto en coordenadas UTM WGS84, Huso 19:

Tabla 1: Coordenadas área del proyecto.

Coordenadas del proyecto (UTM H19 WGS84)		
Vértice	X (ESTE)	Y (SUR)
1	241.918	5.963.891
2	242.265	5.963.884
3	242.268	5.963.708
4	241.917	5.963.680

Figura 1: Emplazamiento del proyecto.



Fuente: página 4 carta individualizada Visto N°1 de la presente Resolución.

- 1.6 En la Tabla 3 se presenta un resumen de las características generales del Proyecto.

Tabla 3: Resumen características generales del Proyecto

Superficie disponible	7,06 hectáreas
Potencial nominal	3,950 MW
Nº de módulos fotovoltaicos	11.970 unidades de 330 W

Inversores	1 de 3MVA
Transformador	1 CT 3.000 kVA - 0,645/ 13,2 kV

Fuente: Elaboración propia, a partir de los antecedentes presentados por el Proponente en la carta individualizada Visto N°1 de la presente Resolución.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Literal c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).

El Proyecto considera la conexión a una línea de MT de 13,2 kV, no superando lo establecido la normativa vigente.

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.

El Proyecto no contempla la construcción ni operación de subestaciones ya que la energía será inyectada en un punto de conexión perteneciente a la red de distribución existente.

Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Que, si bien el proponente ha señalado en su presentación que la potencia nominal del proyecto es de 3 MW. Para analizar la pertinencia de ingreso por este literal cabe señalar que se debe establecer la potencia nominal (MW), y que de acuerdo a lo descrito en la Guía individualizada en el Visto N° 3 de esta Resolución, esta debe entenderse como el valor de potencia bruta, que representa la potencia que bajo determinadas condiciones podría producir el parque fotovoltaico en conformidad con sus características de diseño y construcción, y para ello se debe considerar **todas las unidades generadoras de energía.**

En este sentido de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta generadora de energía a partir de tecnología fotovoltaica, que contempla la instalación de **11.970** unidades generadoras de energía, a saber, módulos fotovoltaicos de **330 W**, lo que permite establecer que la potencia instalada bruta que contempla construir el proyecto es de 3,950 MW, superando magnitud indicada en el literal c) ya señalado.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Pomuyeto”, en los términos definidos en el artículo 3° c) del RSEIA, requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Planta Solar Fotovoltaica Pomuyeto”, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que le aplica lo señalado en el artículo 3° del RSEIA y en particular el literal c), según lo dispuesto en los Considerandos de la presente Resolución Exenta.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Johann Gómez Yáñez, en representación de Estremera Energía SpA., **cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese

ANY RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

NSF/nsf

Distribución:

- Johann Sebastián Gómez Yáñez, representante legal Estremera Energía SpA.
- jgomez@360cenergy.com.

C/c:

- Expediente e-pertinencia PERTI-2020-4561.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.



Firmado por: Any
Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 17/07/2020
15:33:38 CLT

Natalia Sánchez Faundez

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 17:05
Para: jgomez@360cenergy.com
Asunto: Respuesta PERTI-2020-4561
Datos adjuntos: Res. 20201610142.pdf

Estimado

Johann Sebastián Gómez Yáñez

Representante legal Estremera Energía SpA.

El Servicio de Evaluación Ambiental adjunta respuesta a Consulta de pertinencia ID: PERTI-2020-4561 referida al proyecto nuevo "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA POMUYETO" perteneciente a la empresa Estremera Energía SpA.

Sin otro particular, saluda atentamente,

OFICINA DE PARTES

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Ñuble.